RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2013**

**CASO tide méndez y otros****VS. república dominicana**

**VISTO:**

1. El escrito de sometimiento del caso contra el Estado de República Dominicana (en adelante “el Estado” o “República Dominicana”) presentado el 12 de julio de 2012 por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante también “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”) ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante también “la Corte Interamericana”, “la Corte” o “el Tribunal”), mediante el cual remitió el Informe de Fondo No. 64/12 y ofreció tres dictámenes periciales pero sólo identificó a dos de los peritos propuestos. Asimismo, la Comisión solicitó “el traslado, en lo pertinente”, de tres peritajes rendidos en dos casos anteriormente fallados por este Tribunal.
2. El escrito de 26 de julio de 2012, mediante el cual la Comisión Interamericana remitió a la Secretaría de la Corte (en adelante “la Secretaría”) el listado de anexos al Informe de Fondo No. 64/12 y los anexos correspondientes. Entre los anexos indicados remitió las hojas de vida de los peritos ofrecidos, incluyendo la correspondiente a la perito que antes no había identificado (*supra* Visto 1).
3. El escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante el “escrito de solicitudes y argumentos”) presentado el 30 de octubre de 2012 por los representantes de las presuntas víctimas (en adelante “los representantes”)[[1]](#footnote-1), mediante el cual ofrecieron las declaraciones de nueve presuntas víctimas y cinco dictámenes periciales, pero sólo identificaron a cuatro de los cinco peritos ofrecidos. Asimismo, solicitaron acogerse al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “el Fondo de Asistencia Legal del Víctimas”, “el Fondo de Asistencia” o “el Fondo”) “para cubrir algunos costos concretos relacionados con la producción de prueba durante el proceso ante la Corte”.
4. El escrito de 19 de noviembre de 2012, mediante el cual los representantes remitieron los anexos correspondientes al escrito de solicitudes y argumentos, e informaron sobre el nombre de la quinta perita ofrecida. Asimismo, remitieron las hojas de vidas de cuatro de los peritos ofrecidos[[2]](#footnote-2).
5. El escrito de interposición de excepciones preliminares, contestación al sometimiento del caso y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos (en adelante “escrito de contestación”) presentado el 10 de febrero de 2013 por el Estado[[3]](#footnote-3). En ese escrito el Estado, *inter alia*, se refirió a la solicitud de los representantes de acogerse al “Fondo de Asistencia”. Además ofreció dos declaraciones testimoniales, pero únicamente identificó a una testigo, y seis declaraciones periciales, pero sólo identificó a cuatro de los peritos propuestos.
6. Los escritos de 22 de febrero y 4 de marzo de 2013, mediante los cuales el Estado, respectivamente, informó los nombres del testigo y los dos peritos que antes no había identificado y remitió las hojas de vida de dichos peritos, y presentó el escrito de contestación y anexos al mismo. Entre tales anexos se encontraban las hojas de vida de los demás peritos propuestos por República Dominicana.
7. La comunicación de 28 de febrero de 2013, mediante la cual la Secretaría, a solicitud del Estado, le indicó el nombre de las peritas propuestas por la Comisión y los representantes que inicialmente no habían identificado (*supra* Vistos 1 y 3) y le transmitió sus hojas de vida. Además la Secretaría mencionó al Estado que ya antes le había informado sobre tales nombres y transmitido las hojas de vida correspondientes, respectivamente, los días 28 de agosto y 7 de diciembre de 2012.
8. La Resolución del Presidente de la Corte (en adelante “el Presidente”) de 1 de marzo de 2013 sobre el Fondo de Asistencia.
9. El escrito de 6 de marzo de 2013 y el documento presentado el 7 de marzo de 2013, mediante los cuales el Estado remitió anexos al escrito de contestación que, en su mayoría, ya habían sido presentados el 4 de marzo de 2013 (*supra* Visto 6).
10. Las comunicaciones de 5 de junio de 2013 mediante la cual la Secretaría, siguiendo instrucciones del Pleno de la Corte, informó a las partes que los documentos que habían sido remitidos por el Estado los días 6 y 7 de marzo de 2013 no pueden ser tramitados por haber sido presentados extemporáneamente. En dichas comunicaciones la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, otorgó a los representantes y a la Comisión Interamericana un “plazo de treinta días” para que presentaran los alegatos que estimaran pertinentes a las excepciones preliminares interpuestas por el Estado.
11. El escrito 4 de julio de 2013, recibido vía correo electrónico el 5 de julio de 2013, mediante el cual la Comisión presentó sus observaciones a las excepciones preliminares interpuestas por el Estado.
12. El escrito de 4 de julio de 2013, recibido vía correo electrónico el 5 de julio de 2013, mediante el cual los representantes remitieron sus “observaciones en relación a las excepciones preliminares interpuestas [en el presente caso]”.
13. Las comunicaciones de 11 de julio de 2013, mediante las cuales la Secretaría, conforme al artículo 46.1 del Reglamento de la Corte (en adelante también “el Reglamento”) y siguiendo instrucciones del Presidente, solicitó al Estado, a los representantes y a la Comisión que remitieran sus listas definitivas de declarantes (en adelante también “listas definitivas”).
14. El escrito de 23 de julio de 2013, mediante el cual el Estado presentó su lista definitiva de declarantes y confirmó las declaraciones propuestas anteriormente, es decir, dos testigos y seis declaraciones periciales. Además solicitó “que todos los declarantes propuestos sean convocados y escuchados en la audiencia pública del caso”.
15. El escrito de 24 de julio de 2013, mediante el cual los representantes presentaron su lista definitiva de declarantes y confirmaron las declaraciones propuestas anteriormente. Además, solicitaron que declaren en audiencia pública dos presuntas víctimas y dos peritos, y que se reciba la declaración mediante *affidávit* de siete presuntas víctimas y tres peritos.
16. El escrito de 24 de julio de 2013, mediante el cual, la Comisión Interamericana remitió su lista definitiva de declarantes y reiteró su ofrecimiento de prueba. Además solicitó que se reciba en audiencia pública dos peritajes y un peritaje mediante *affidávit*.
17. Las comunicaciones de 29 de julio de 2013, mediante las cuales la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, otorgó un plazo de 10 días a las partes y a la Comisión para que presentaran las observaciones a las listas definitivas que consideraran pertinentes.
18. El escrito de 31 de julio de 2013, mediante el cual el Estado presentó una “réplica” a las observaciones de la Comisión y los representantes recibidas por la Secretaría el 5 de julio de 2013 (*supra* Vistos 11 y 12), “concernientes a las excepciones preliminares interpuestas por el Estado[, de] ac[ue]rd[o] con el artículo 43 del Reglamento de la Corte”.
19. El escrito de 7 de agosto de 2013, mediante el cual la Comisión indicó que “no tiene observaciones que formular a la[s] lista[s] definitiva[s] de declarantes efectuada[s] por el Estado […] y los representantes”.
20. El escrito de 8 de agosto de 2013, mediante el cual el Estado presentó “las observaciones, objeciones y recusaciones, según sea el caso”, respecto del ofrecimiento de declaraciones de cinco presuntas víctimas ofrecidas por los representantes, un perito ofrecido por los representantes y un perito ofrecido tanto por la Comisión como por los representantes. Además se reservó el derecho de presentar observaciones respecto a una perito ofrecida por los representantes, porque, según expresó, no había recibido su hoja de vida.
21. El escrito de 8 de agosto de 2013, mediante el cual los representantes remitieron sus observaciones a las listas definitivas presentadas por el Estado y la Comisión y presentaron recusaciones respecto a dos peritos y objeciones respecto a una testigo y a otros dos peritos propuestos por el Estado. Respecto a la lista definitiva de declarantes propuesta por la Comisión, los representantes señalaron que “no ten[ían] observaciones”.
22. Las comunicaciones de 16 de agosto de 2013, mediante las cuales la Secretaría transmitió a las partes y a la Comisión, según sea el caso, las observaciones presentadas sobre las listas definitivas de cada parte y de la Comisión. Asimismo, sobre lo señalado por el Estado en sus observaciones, de que se reservaba la posibilidad de presentar observaciones sobre una de las peritos ofrecidas por los representantes (*supra* Visto 20), se indicó al Estado que la Secretaría oportunamente le transmitió su hoja de vida (*supra* Visto 7), por lo que, siguiendo instrucciones del Presidente, no era procedente su solicitud. Por último, se transmitió a los cuatro peritos recusados las partes pertinentes de las observaciones respectivas formuladas por las partes, para que presentaran, a más tardar el 26 de agosto de 2013, las observaciones que estimaran pertinentes respecto a la recusación u objeciones.
23. Los escritos recibidos el 26 de agosto de 2013, mediante los cuales cada uno de los cuatro peritos recusados presentó sus observaciones al respecto.

24. La comunicación de 3 de septiembre de 2013, mediante la cual la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, comunicó al Estado que el escrito de 31 de julio de 2013 (*supra* Visto 18) no será tenido en cuenta por la Corte.

**CONSIDERANDO QUE:**

1. En esta Resolución el Presidente se pronunciará, en primer lugar, sobre una solicitud del Estado de un pronunciamiento previo de la Corte sobre excepciones preliminares y sobre “asuntos previos” y, en segundo lugar, sobre los ofrecimientos de prueba realizados por la Comisión Interamericana, los representantes y el Estado.

1. **Solicitud del Estado de un pronunciamiento previo de la Corte sobre excepciones preliminares y sobre “asuntos previos” relativos al marco fáctico del caso y el carácter de determinadas personas como presuntas víctimas**
2. El Estado en la contestación planteó su posición respecto al marco fáctico presentado por la Comisión, así como a las supuestas violaciones a la Convención Americana en perjuicio de las presuntas víctimas indicadas en el Informe de Fondo sin perjuicio de las precisiones que hace en el apartado sobre la individualización de las presuntas víctimas, la excepción preliminar interpuesta y el asunto previo que presenta. El Estado rechazó las “aseveraciones fácticas y las conclusiones legales que se esbozan en el Informe de Fondo No. 64/12 emitido por la Comisión […] y las solicitudes de reparaciones y costas y argumentos legales presentados por los representantes”. Además presentó su recuento fáctico, argumentos legales y elementos de prueba [para] demostrar que el Estado no incurrió en responsabilidad internacional por los hechos en cuestión. Asimismo, de acuerdo con los artículos 42.1 y 42.2 del Reglamento, el Estado interpuso tres excepciones preliminares y un “asunto previo” a decidir antes del eventual conocimiento del fondo del caso.
3. El Presidente observa que en su contestación el Estado planteó las siguientes excepciones preliminares: a) “Inadmisibilidad d[el caso] por falta de agotamiento de los recursos internos”[[4]](#footnote-4), b) “Inadmisibilidad parcial d[el caso] por incompetencia *ratione temporis* para conocer de cierta parte del marco fáctico d[el caso]”[[5]](#footnote-5), y c) “Inadmisibilidad parcial *ratione personae* d[el caso] en relación con los miembros de la familia Jean”[[6]](#footnote-6). Aparte indicó dos “asuntos previos”, que no señaló como excepciones preliminares, a saber: a) “la falta de calidad de ciertos peticionarios para ser considerados como presuntas víctimas en este caso”[[7]](#footnote-7), y b) “la inadmisibilidad *ratione materiae* de la demanda respecto de los presuntos hechos y actos alegados por los representantes que no fueron acreditados por la C[omisión] en su marco fáctico”[[8]](#footnote-8).
4. Con respecto a lo anterior, esta Presidencia nota que precisamente existen diferencias entre las partes en cuanto a cuáles hechos son objeto del presente caso, cuáles continúan siendo objeto de controversia, la alegada calidad de algunas presuntas víctimas y la valoración que el Tribunal debe dar al respecto. Por otro lado, en atención a los alegatos de hecho y de derecho de las partes, las declaraciones propuestas por los representantes, cuyo contenido ha sido en alguna medida cuestionado por el Estado, podrían resultar pertinentes para la determinación y el completo conocimiento de los hechos del presente caso y, por tanto, para la resolución del mismo, sin perjuicio de su oportuna valoración por parte del Tribunal. En cualquier caso, la evacuación de una o más pruebas no determina en ningún sentido si serán efectivamente consideradas o valoradas en sentencia. Además, en cada caso es preciso asegurar que el Tribunal pueda conocer la verdad de los hechos controvertidos, garantizando el derecho de defensa de las partes. En el presente caso, las manifestaciones del Estado respecto del contenido de algunas declaraciones ofrecidas se vinculan con sus alegatos expresados en relación con la interposición de las excepciones preliminares y el fondo del caso. De tal manera, esta Presidencia estima que en el momento procesal actual no corresponde tomar la decisión de incluir o excluir determinados hechos en el objeto del litigio, aunque sí le corresponderá al Tribunal apreciar y valorar los hechos del caso y, eventualmente, si son atribuibles al Estado demandado, así como los términos, alcances y consecuencias de su responsabilidad internacional, con base en los alegatos y pruebas que le sean presentados, según el marco fáctico del caso sometido a su conocimiento[[9]](#footnote-9), el cual es determinado, en principio, en el Informe de Fondo de la Comisión[[10]](#footnote-10).
5. Además, varios de los aspectos alegados por el Estado en sus excepciones preliminares podrían tener relación con el fondo del caso y, de todos modos, no corresponde en esta oportunidad determinar si tales alegatos tienen en efecto el carácter de excepción preliminar. Como lo ha señalado el Tribunal[[11]](#footnote-11), el artículo 42.5 del Reglamento, conforme al cual podría separarse la etapa de excepciones preliminares de la eventual etapa de fondo, solamente se aplica en casos sumamente excepcionales, lo que no ocurre en el presente caso. Esta Presidencia recuerda, como lo ha señalado en otras ocasiones[[12]](#footnote-12), que la práctica del Tribunal en los últimos años ha consistido en recibir en una única instancia procesal oral las declaraciones aportadas por las partes, como así también sus alegatos sobre las excepciones preliminares y sobre los eventuales alegatos de fondo, reparaciones y costas. De tal manera, para el adecuado desarrollo del proceso, el Presidente ordenará recibir la prueba que sea pertinente en atención a lo que las propias partes alegan y pretenden probar, sin que ello implique decisión o prejuzgamiento alguno en cuanto a las excepciones preliminares o al fondo del asunto.
6. **Sobre los ofrecimientos de prueba realizados por la Comisión Interamericana, los representantes y el Estado**
7. El ofrecimiento y la admisión de la prueba, así como la citación de presuntas víctimas, testigos y peritos se encuentran regulados, *inter alia*, en los artículos 35.1.f, 40.2.c, 41.1.c, 46, 47, 48, 50 y 52.3 del Reglamento de la Corte.
8. La Comisión ofreció como prueba tres dictámenes periciales y solicitó el traslado de tres declaraciones periciales rendidas en dos casos fallados por este Tribunal (*supra* Vistos 1 y 2). Los representantes ofrecieron las declaraciones de nueve presuntas víctimas y de cinco peritos (*supra* Vistos 3 y 4), siendo uno de ellos también ofrecido por la Comisión(*infra* Considerando 30). El Estado ofreció dos declaraciones testimoniales y seis declaraciones periciales (*supra* Vistos 5 y 6).
9. La Corte garantizó a las partes y a la Comisión el derecho de defensa respecto de los ofrecimientos probatorios realizados en los escritos de sometimiento del caso, de solicitudes y argumentos y de contestación, así como en sus listas definitivas (*supra* Vistos 17 y 22).
10. Los representantes objetaron una declaración testimonial y dos declaraciones periciales ofrecidas por el Estado y recusaron a dos peritos ofrecidos por el Estado (*supra* Visto 21). El Estado objetó cinco declaraciones de presuntas víctimas ofrecidas por los representantes, recusó a un perito propuesto por los representantes y a un perito propuesto tanto por los representantes como por la Comisión (*supra* Visto 20). La Comisión manifestó que no tenía observaciones que formular a las listas definitivas de los representantes ni del Estado (*supra* Visto 19).
11. En cuanto a las declaraciones ofrecidas por las partes que no han ido objetadas, el Presidente considera conveniente recabar dicha prueba, a efectos de que el Tribunal pueda apreciar su valor en la debida oportunidad procesal, dentro del contexto del acervo probatorio existente y según las reglas de la sana crítica. Por consiguiente, el Presidente admite las declaraciones de las presuntas víctimas: Berson Gelin, Rafaelito Pérez Charles, Janise Midi y William Medina Ferreras, ofrecidas por los representantes; de la testigo Carmen Maribel Ferreras Mella, ofrecida por el Estado; y de los peritos Bridget Wooding, Tahira Vargas y Rosa del Rosario Lara, ofrecidas por los representantes, y Cecilio Gómez Pérez y Manuel Núñez Asencio, ofrecidos por el Estado.
12. A continuación se examinarán los siguientes asuntos sobre los cuales existe controversia o alguna solicitud o cuestión particular que resolver: a) las recusaciones de peritos propuestos por las partes y la Comisión, así como objeciones a un perito propuesto por la Comisión y los representantes (*infra* Considerandos 13 a 34); b) las objeciones a peritos ofrecidos por el Estado (*infra* Considerandos 35 a 39); c) las objeciones a declarantes ofrecidos por las partes (*infra* Considerandos 40 a 48); d) la admisibilidad de prueba pericial ofrecida por la Comisión (*infra* Considerandos 49 a 51); e) la solicitud de la Comisión de trasladar al presente caso declaraciones periciales rendidas en el marco de otros dos casos (*infra* Considerandos 52 a 55); f) la solicitud de la Comisión para formular preguntas a peritos ofrecidos por el Estado (*infra* Considerandos 56 a 58); g) la modalidad de las declaraciones y dictámenes periciales por recibir (*infra* Considerandos 59 a 62); h) la aplicación del Fondo de Asistencia Legal a Víctimas (*infra* Considerandos 63 a 67), e i) los alegatos y observaciones finales orales y escritos (*infra* Considerandos 68 y 69).
13. Se deja establecido que el valor de cada una de las declaraciones que en esta Resolución se dispone recibir, será apreciado en la debida oportunidad procesal, dentro del contexto del acervo probatorio existente y según las reglas de la sana crítica. El objeto de las declaraciones y la modalidad en que serán recibidas se determinan en la parte resolutiva de la presente Resolución (*infra* puntos resolutivos 1 y 7).
14. ***Recusaciones de peritos propuestos por las partes y la Comisión Interamericana, y objeciones a un perito propuesto por la Comisión y los representantes***
15. El artículo 48 del Reglamento, regula lo relativo a la “Recusación de peritos”. En su inciso primero estipula las causales de recusación, en los siguientes términos:

1. Los peritos podrán ser recusados cuando incurran en alguna de las siguientes causales:

a. ser pariente por consanguinidad, afinidad o adopción, dentro del cuarto grado, de una de las presuntas víctimas;

b. ser o haber sido representante de alguna presunta víctima en el procedimiento a nivel interno o ante el sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos por los hechos del caso en conocimiento de la Corte;

c. tener o haber tenido vínculos estrechos o relación de subordinación funcional con la parte que lo propone y que a juicio de la Corte pudiera afectar su imparcialidad;

d. ser o haber sido funcionario de la Comisión con conocimiento del caso en litigio en que se solicita su peritaje;

e. ser o haber sido Agente del Estado demandado en el caso en litigio en que se solicita su peritaje;

f. haber intervenido con anterioridad, a cualquier título, y en cualquier instancia, nacional o internacional, en relación con la misma causa.

 ***A.1) Recusaciones a los peritos propuestos por el Estado***

1. En su escrito de contestación el Estado ofreció las declaraciones periciales de la señora Brígida Sabino Pozo (en adelante también “señora Sabino Pozo”) y del señor Juan Bautista Tavares Gómez (en adelante también “señor Tavares Gómez”), ambas para referirse “al régimen legal interno relativo al funcionamiento del registro civil, las declaraciones oportunas y tardías, la rectificación de actas, la investigación de las irregularidades en las actas del estado civil y el procedimiento aplicable”. El Estado confirmó dicho ofrecimiento al presentar su lista definitiva de declarantes (*supra* Visto 14).
2. En su escrito de observaciones a las listas definitivas de declarantes (*supra* Visto 21), los representantes presentaron recusaciones contra de la señora Sabino Pozo y del señor Tavares Gómez, alegando como fundamento la causal dispuesta en el artículo 48.1.c del Reglamento. Los representantes manifestaron que la señora Sabino Pozo tiene una “relación de subordinación funcional evidente” con el Estado debido a que es la encargada de la Unidad Central de Declaraciones Tardías de Nacimiento de la Junta Central Electoral. Además, los representantes observaron que la señora Brígida Sabino Pozo

recientemente representó al Estado ante esta […] Corte en [una audiencia sobre el caso de las *Niñas*] *Yean y Bosico*, […] íntimamente relacionado con el [caso *sub judice*], donde defendió la misma posición estatal respecto del registro civil que sería el objeto de su peritaje en el presente caso, lo cual pone de relieve su parcialidad manifiesta.

Asimismo los representantes aportaron documentos respecto de la participación de la señora Sabino Pozo en dicho caso, como representante del Estado en la audiencia privada de supervisión de sentencia de 28 de mayo de 2013 en el caso *Niñas Yean y Bosico*. En lo referente al señor Juan Bautista Tavares Gómez, los representantes señalaron que ”también se encuentra en una relación de subordinación con la parte que lo propone”, ya que desempeña las funciones de “Director de la Dirección de Inspectoría de la Junta Central Electoral” desde “el año 2007”, donde “investiga las denuncias relativas [a] faltas cometidas en el desempeño de sus funciones de los empleados y funcionarios de la Junta Central Electoral”.

1. De conformidad con el artículo 48.3 del Reglamento se trasladó a la señora Sabino Pozo y al señor Tavares Gómez las recusaciones planteadas en su contra por los representantes (*supra* Visto 22).
2. En sus observaciones de 26 de agosto de 2013 (*supra* Visto 23) la señora Sabino Pozo indicó que desde el año 2007 se ha desempeñado como funcionaria pública y “ocup[a] la Dirección de la Unidad de Central de Declaraciones Tardías de Nacimiento” de la Junta Central Electoral (en adelante “JCE”). Al respecto la señora Brígida Sabino Pozo señaló que

como funcionaria de la [JCE], que es un organismo autónomo y descentralizado del Estado, con independencia técnica, administrativa, presupuestaria financiera de las demás instituciones de la administración central del Estado […], legalmente solamente est[á] subordinada a las normas internas de la institución, los requerimientos propios de [su] función, a la Dirección Nacional del Registro Civil y al Pleno de la [JCE], que son los organismos jerárquicamente superiores al puesto que ocup[a].

18. Asimismo, la señora Sabino Pozo puntualizó que

[n]i los miembros titulares de la [JCE], ni sus funcionarios se encuentran jerárquicamente sujetos al Poder Ejecutivo, solamente pueden responder al Senado de la República, por lo que la subordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Poder Ejecutivo que aducen los representantes de las presuntas víctimas es, en términos legales y reales, inexistente.

También reconoció que participó en la delegación del Estado en la audiencia privada relativa a la supervisión de cumplimiento de la sentencia sobre el caso *Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*, sin embargo, puntualizó que “fu[e] invitada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en calidad de técnica, no para representar propiamente al Estado Dominicano, ya que esta es la labor exclusiva de[l…] Ministerio [de Relaciones Exteriores]”. Concluyó que, de ser admitida como perito en el caso *sub judice*, “ofrecería a la Corte [su] opinión experta y especializada respecto del régimen legal interno y el funcionamiento del registro civil dominicano, que abarca cuestiones operativas a lo interno de la [JCE] en el mantenimiento, manejo, control y fiscalización de los registros a su cargo”.

1. Por su parte, el señor Tavares Gómez presentó su respuesta a la recusación el 26 de agosto de 2013 (*supra* Visto 23). Confirmó que, como señalaron los representantes, ocupa desde el año 2007 el cargo de “Director de la Dirección de Inspectoría” de la JCE. Sin embargo, al igual que la señora Brígida Sabino Pozo, señaló que ha sido ofrecido el peritaje por el Ministerio de Relaciones Exteriores, organismo al cual no se encuentra subordinado, ya que: a) la JCE es “un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, que no depende ni está sujeta en forma alguna al Poder Ejecutivo que dirige la administración central del Estado, como es el caso del Ministerio de Relaciones Exteriores”, y b) como funcionario de la JCE ha sido designado por “el Pleno de esta institución para desempeñar funciones específicas y no est[á] sujeto[o] jerárquicamente, en forma alguna, a ninguna institución de la administración central del Estado, como el Ministerio de Relaciones Exteriores”. El señor Tavares Gómez hizo notar que su cargo en la JCE le ha dotado con “un amplio y especializado conocimiento de la normativa sobre el registro civil dominicano, que podría aportar a [la] Corte para contribuir a un mejor conocimiento de esta área de[l] derecho nacional [dominicano], en aras de ayudarla a mejor resolver el caso de que se trata, pudiendo responder las preguntas de los magistrados, así como l[a]s de los representantes de las presuntas víctimas”.
2. El Presidente recuerda que, de conformidad con el artículo 48.1.c del Reglamento (*supra* Considerando 13), para que la recusación de una persona propuesta como perito sobre esa base resulte procedente deben concurrir dos supuestos: un vínculo determinado del perito con la parte proponente y que, adicionalmente, esa relación, a criterio del Tribunal, afecte su imparcialidad[[13]](#footnote-13). En anteriores oportunidades, la Presidencia de la Corte ha señalado que el ejercicio de una función pública no debe ser automáticamente entendido como una causal de impedimento para participar como perito en un proceso ante este Tribunal[[14]](#footnote-14), ya que es necesario valorar si los cargos ocupados por el perito ofrecido pudieran afectar su imparcialidad para rendir el dictamen pericial para el cual fue propuesto[[15]](#footnote-15).
3. Ha sido constatado que tanto la señora Sabino Pozo como el señor Tavares Gómez han desempeñado desde el año 2007 cargos como funcionarios públicos, sin que conste que hayan emitido alguna opinión o asesoría en relación con este caso.En relación con el señor Tavares Gómez no se ha allegado información adicional a la referida. El Presidente considera que, dado el objeto de su peritaje (*supra* Considerando 14 e *infra* puntos resolutivos 1 y 7), por si solos esos no son fundamento para considerar, en el caso del señor Tavares Gómez, que dicho vínculo con el Estado tenga que afectar necesariamente su imparcialidad. En consecuencia, el Presidente estima procedente rechazar la recusación interpuesta contra el señor Tavares Gómez y admitir su declaración.
4. Sin embargo, en cuanto a la señora Sabino Pozo, se presentan circunstancias adicionales, pues ella participó como parte de la delegación estatal en la audiencia privada de supervisión de cumplimiento de sentencia en relación con el caso *Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana* celebrada el 28 de mayo de 2013. Durante el desarrollo de la audiencia el Estado manifestó que la señora Brígida Sabino Pozo participaba “para darle soporte a [sus] planteamientos”, como “como parte técnica del Estado dominicano”. Además, el Presidente nota que en la intervención de la señora Sabino Pozo en el caso *Niñas Yean y Bosico*, expuso su criterio sobre la situación planteada en dicho caso en relación con el régimen relativo al registro civil, cuestión atinente también a este caso. A la luz de lo expuesto, el Presidente considera que, dadas las circunstancias expresadas, la vinculación de la señora Sabino Pozo con el Estado puede afectar su imparcialidad. Por lo tanto, decide aceptar la recusación interpuesta por los representantes e inadmitir su peritaje.

***A.2) Recusaciones a los peritos propuestos por los representantes y objeciones a un perito propuesto por la Comisión y los representantes***

1. Los representantes propusieron las declaraciones periciales de los señores Cristóbal Rodríguez Gómez (en adelante también “señor Rodríguez Gómez”) y Carlos Quesada (en adelante también “señor Quesada”), habiendo sido este último también propuesto por la Comisión. Ambos fueron recusados por el Estado. En cuanto a Carlos Quesada, además de su recusación, el Estado presentó otras objeciones. A continuación se analizara la procedencia de las recusaciones y objeciones hechas por el Estado.

***A.2.1) Cristóbal Rodríguez Gómez***

1. Los representantes propusieron al señor Cristóbal Rodríguez Gómez para que rindiera peritaje, *inter alia,”*sobre la legislación vigente en materia de nacionalidad, las distintas interpretaciones que al respecto han hecho los órganos jurisdiccionales y la forma en la que ésta es aplicada a través de prácticas y directrices administrativas”.
2. El Estado “[o]bjet[ó] el peritaje del señor […] Rodríguez Gómez en razón de su dudosa imparcialidad e independencia sobre el caso que nos ocupa”. Hizo notar que “él […] ha sido el abogado en otros casos que cuestionan la capacidad legal de la [JCE] para denegar la inscripción en los registros civiles ordinarios de personas de origen haitiano cuyos padres se encontraban en situación migratoria irregular”. Además, el Estado indicó que “ha participado en la solicitud de medidas cautelares [ante] la [Comisión] sobre estos casos”. Asimismo, señaló que el señor Rodríguez Gómez participa activamente junto con el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (en adelante “CEJIL”) “en la representación legal del señor Bueno Oguis” siendo aquél el “representante local del peticionario” y, por ende, el Estado concluyó que su participación va en contra de los literales c) y f) del artículo 48 del Reglamento (*supra* Considerando 13) porque: a) “ha asumido una posición pública al respecto en casos similares”; b) “tiene actualmente vínculos sumamente estrechos e inclusive de subordinación funcional” en casos ante el sistema con CEJIL, y por tanto, c) “su imparcialidad e independencia está gravemente comprometida”.
3. De conformidad con el artículo 48.3 del Reglamento de la Corte se trasladó al señor Rodríguez Gómez la recusación planteada en su contra por el Estado (*supra* Visto22*)*. En sus observaciones, el señor Rodríguez Gómez solicitó que no se haga lugar a la recusación interpuesta y manifestó que su imparcialidad y objetividad no se encontraban afectadas. Confirmó que litigó “en el caso *Emilio Bueno Oguis [Vs.] Junta Central Electoral,* tanto ante el Tribunal Contencioso, Administrativo y Tributario (hoy Tribunal Superior Administrativo), así como ante la Suprema Corte de Justicia en 2011, [pero a]clar[ó] que no [es] parte en el litigio internacional […] ante la Comisión Interamericana”. Asimismo, hizo notar que “nunca h[a] participado en el presente caso […] en ninguna calidad, ni a nivel interno, ni a nivel internacional” puntualizando que “no h[a] recibido remuneración de los representantes de las presuntas víctimas en el caso *Benito Tide Méndez* [*y otros*]y no h[a] recibido instrucciones de ellos en ninguna de [sus] labores de litigante”. Para concluir, rechazó que su peritaje vaya a ser parcial y manifestó que “[su] experiencia en litigio constitucional en […] República Dominicana […] fortalece [su] conocimiento académico y teórico del objeto de [su] peritaje”.
4. El Presidente toma nota de lo expresado por el señor Rodríguez Gómez en sus observaciones, en el sentido de que litigó el caso *Emildo Bueno Oguis Vs. Junta Central Electoral* ante el Tribunal Superior Administrativo y la Suprema Corte de Justicia de República Dominicana, pero que no participó de manera alguna a nivel interno o a nivel internacional en el caso *Benito Tide Méndez y otros Vs. República Dominicana.* Por lo tanto, no se configura la causal prevista en el literal f) del artículo 48 del Reglamento.
5. Asimismo, el Presidente observa que el Estado argumentó que el señor Rodríguez Gómez mantiene “vínculos […] estrechos [o] de subordinación funcional” con los representantes de las presuntas víctimas, al haber participado a nivel interno en uno de los casos que CEJIL, junto con otras cuatro organizaciones, litiga al día de hoy ante la Comisión Interamericana. El Presidente recuerda que el artículo 48.1.c del Reglamento requiere dos supuestos: 1) un vínculo determinado del perito con la parte proponente y 2) que esa relación, a criterio del Tribunal, afecte su imparcialidad. El Presidente nota que el Estado no ha especificado cómo la participación del señor Cristóbal Rodríguez Gómez en el caso *Bueno Oguis Vs. República Dominicana* conlleva un vínculo con la parte proponente que afecte su imparcialidad. En tal sentido, el vínculo de CEJIL con el señor Cristóbal Rodríguez Gómez se presenta en un litigio distinto al presente, y ello no genera, por si mismo, una afectación a su imparcialidad en relación con el caso *sub judice.* Además, el señor Rodríguez Gómez ha explicado que no se encuentra en una posición de subordinación con CEJIL, que no ha sido remunerado por dicha institución y que no ha recibido instrucciones de la misma en su desempeño como litigante.Esta Presidencia advierte que el hecho de que el señor Rodríguez Gómez haya rendido declaraciones públicas sobre el objeto de su peritaje en casos supuestamente similares no afecta *per se* su imparcialidad para rendir declaración pericial en el presente caso y el “ha[ber] asumido posición pública [sobre el objeto del peritaje] en casos similares al de la especie” no se relaciona con ninguna causal de recusación contemplada en el Reglamento[[16]](#footnote-16). Asimismo, es pertinente recordar que esta Presidencia ha establecido que aún cuando la declaración de un perito contuviera elementos que apoyan los argumentos de una de las partes, ello *per se* no descalifica al perito[[17]](#footnote-17).
6. Con base en las anteriores consideraciones, la Presidencia rechaza la recusación interpuesta por República Dominicana contra el señor Cristóbal Rodríguez Gómez, propuesto como perito por los representantes, y estima procedente admitir su peritaje.

***A.2.2) Carlos Quesada***

1. El señor Carlos Quesada ha sido propuesto como perito por la Comisión así como por los representantes. La Comisión propuso que el peritaje se referirá “a la discriminación racial, estructural e institucional respecto de un grupo determinado en el territorio de un Estado y en la respuesta de las autoridades estatales y judiciales frente a situaciones como las del presente caso”. Los representantes indicaron que el señor Quesada “rendir[ía] peritaje sobre la discriminación racial, estructural e institucional respecto de la población haitiana y de ascendencia haitiana en el territorio de la República Dominicana”, y hará referencia a los estándares internacionales en materia de no discriminación e igualdad ante la ley aplicables a situaciones como las del presente caso.
2. El Estado se limitó a señalar que “[la] expresada relación [del señor Quesada] con los representantes de las presuntas víctimas afecta su imparcialidad para rendir un peritaje objetivo en los términos propuestos”.
3. El Estado presentó además objeciones al peritaje, afirmando que “hay una duplicidad insalvable de objeto en relación con la propuesta de prueba pericial a cargo del señor Quesada”. A su entender, la declaración pericial se ha propuesto “a favor del orden público interamericano [y también] con el propósito de sustentar la presunta responsabilidad internacional del Estado”. Señaló que “el peritaje planteado no puede tener ambos fines al mismo tiempo, ya que el rol de la Comisión […] y los representantes de las [presuntas] víctimas […] es distinto en el proceso”. Asimismo, resaltó que la Comisión “no motivó la función que jugaría el señor Quesada con su peritaje a favor del orden público interamericano”. Para concluir, el Estado solicitó que, de admitirse la prueba pericial del señor Carlos Quesada, se “haga a cargo de los representantes […] exclusivamente, [y se] indique con precisión [el] objeto de [la] declaración en la resolución correspondiente”.
4. Dado que las objeciones referidas por el Estado se referían a una supuesta causal de impedimento, de conformidad con el artículo 48.3 del Reglamento, se trasladó al señor Quesada, en lo pertinente, lo planteado en su contra por el Estado. En sus observaciones, el señor Quesada solicitó que se inadmita la recusación debido a la falta de argumentación del Estado y solicitó a este Tribunal aceptar su peritaje. El señor Quesada adujo que el Estado “no especific[ó] por qué considera que su derecho de defensa se vería afectado”. Asimismo, respondiendo a los alegatos sobre su aducida falta de imparcialidad, hizo notar que “el Estado no invoc[ó] ningún artículo del Reglamento de esta Corte y no especific[ó] cuál sería la supuesta relación [con los representantes] a la que se refiere”.
5. El Presidente nota que el Estado no fundamentó debidamente su afirmación sobre la pretendida afectación de la imparcialidad del señor Carlos Quesada por su supuesta relación con los representantes. Por lo tanto, corresponde desestimar la recusación interpuesta por el Estado. En cuanto a las demás objeciones planteadas por República Dominicana, los fundamentos de las mismas no subsisten, dado que con base en las facultades previstas en el artículo 50.1 del Reglamento, el objeto de la declaración pericial del señor Quesada se determina por esta Presidencia en la presente Resolución. Al respecto, el Presidente considera que el objeto del peritaje como fue ofrecido por los representantes presenta una vinculación más directa con la materia que es objeto del presente caso. El objeto del peritaje, como fue propuesto por la Comisión, se vincularía en forma genérica a aspectos relativos a “la discriminación” de “un grupo determinado” y a la “respuesta de las autoridades”, aplicados a “situaciones como las del presente caso”. En este sentido, resulta más conveniente posibilitar que el perito se refiera en forma directa a la aludida “discriminación” en relación con “la población haitiana y de ascendencia haitiana”, como proponen los representantes. Por otra parte, frente a la utilidad que podrían presentar referencias más generales, de acuerdo a la propuesta de la Comisión, se destaca que la propuesta de los representantes no excluye tal tipo de referencias. Así, el objeto del peritaje como queda determinado (*infra* punto resolutivo 7) incluye la referencia, en tanto esté vinculada a situaciones como las que se aducen en el presente caso, a “estándares internacionales aplicables”. En consecuencia, dada su mayor utilidad para la resolución del presente caso, resulta conveniente admitir el peritaje del señor Carlos Quesada conforme al objeto propuesto por los representantes.
6. ***Objeciones a peritos ofrecidos por el Estado***
7. Los representantes objetaron dos de los peritos ofrecidos por el Estado, el señor Fernando I. Ferrán Brú (en adelante también “señor Ferrán Brú”) y la señora Sara Patnella (en adelante también “señora Patnella García”), por no tener ellos, a juicio de los representantes, la idoneidad necesaria para realizar los peritajes propuestos.
8. El Estado propuso al señor Ferrán Brú para rendir peritaje sociológico-histórico, cuyo objeto se centraría en demostrar “la inexistencia del presunto contexto de discriminación institucional por razones de origen, racial y/o color de piel en perjuicio de personas de nacionalidad haitiana o dominicanos de origen haitiano en República Dominicana”. Además, el Estado propuso a la señora Patnella como “especialista en legislación migratoria dominicana y comparada” para rendir peritaje “sobre legislación migratoria”. De acuerdo con lo propuesto por el Estado, ésta rendiría declaración sobre

la aplicación del régimen migratorio vigente al momento de los hechos (Ley de Inmigración No. 95, del 14 de abril de 1939, y su Reglamento de Aplicación; Ley No. 4658, del 24 de marzo de 1957); así como su modificación (Ley No. 285-04 y su Reglamento de Aplicación). Igualmente, analizará subsidiariamente el Protocolo de Entendimiento entre la Rep[ública] Dominicana y Haití, así como otros acuerdos bilaterales relevantes.

1. Los representantes hicieron notar que si bien el señor Fernando I. Ferrán Brú tiene formación en antropología y sociología e inicialmente trabajó cinco años para VICINI –una empresa “con énfasis particular en los trabajadores del campo de la industria azucarera y migratoria en general”, actualmente “sus labores estaban centradas en temas de índole laboral, que no se encuentran en discusión en este caso” y por lo que se desprende de su hoja de vida que no ha realizado ”investigación o publicación alguna relacionada con el tema en cuestión”. En lo referente a la señora Patnella García, los representantes alegaron que “del *currículum vitae* aportado por el Estado no se desprende que la misma tenga ningún tipo de formación académica, ni experiencia laboral en la materia. Su formación ha estado centrada en derechos fundamentales y su experiencia laboral en materia legal ha estado centrada en la docencia y la práctica privada, en materias ajenas al objeto del peritaje”.
2. En relación con el señor Ferrán Brú, esta Presidencia advierte que su peritaje fue propuesto para que desde un enfoque “sociológico-histórico” aborde el “presunto contexto de discriminación institucional”, en los términos referidos (*supra* Considerando 36). De su hoja de vida se advierte que el señor Ferrán Brú tiene formación en sociología, antropología y filosofía. El Presidente toma nota de las consideraciones expresadas por los representantes, mas considera pertinente posibilitar la más amplia producción de prueba y, por ende, decide admitir su peritaje en los términos propuestos por el Estado.
3. En cuanto a la señora Patnella García, el Presidente advierte que su peritaje fue ofrecido para que verse sobre “legislación migratoria”, y el Estado adujo su carácter de especialista en la materia. No obstante, de la hoja de vida de la señora Patnella García no se evidencia que ella cuente con experiencia profesional específica sobre migración o legislación migratoria pues sus antecedentes académicos y laborales, tal como constan en su hoja de vida, no permiten apreciar conocimientos especializados relativos a la legislación migratoria, ni tampoco a otros aspectos o temas vinculados a la materia de la migración. Por lo anterior, el Presidente considera procedente la objeción planteada por los representantes y, en uso de las atribuciones establecidas en el artículo 50 del Reglamento de la Corte, decide inadmitir el peritaje de la señora Sara Patnella García, propuesto por el Estado.
4. ***Objeciones a declarantes ofrecidos por las partes***

***C.1) Objeciones a una declaración testimonial ofrecida por el Estado***

1. El Estado propuso la declaración testimonial del General de Brigada Santo Domingo Guerrero Clase (en adelante “señor Guerrero Clase”), quién fue objetado por los representantes.
2. Los representantes notaron que el Estado propuso en su escrito de contestación, sin identificar el testigo propuesto, el testimonio de “[u]n funcionario de[l Cuerpo Especializado de Seguridad Fronteriza Terrestre (en adelante “CESFRONT”)] que haya estado vinculado a la institución en la época de los presuntos hechos y actos” (*supra* Visto 5). Con posterioridad el Estado identificó como el testigo propuesto al señor Guerrero Clase, quien es Director de CESFRONT, para declarar sobre “la función que desempeñ[a], su entrenamiento en derechos humanos y su conocimiento acerca de las prácticas de control migratorio en la frontera dominico-haitiana en la época de los presuntos hechos” (*supra* Visto 6). Al respecto, los representantes señalaron que el señor Guerrero Clase “no presenció ninguno de los hechos a los que se refiere este caso, por lo tanto no puede ser considerado como testigo”. En ese sentido, indicaron que de acuerdo a información encontrada en la página web oficial de CESFRONT, esta institución empezó a operar “años después de los hechos del presente caso”. Por tanto, los representantes solicitaron que la declaración testimonial del señor Guerrero Clase “se[a] declarada inadmisible por irrelevante para este caso, en la medida en que la institución a cuyo funcionamiento se refiere no existía al momento de los hechos”.
3. El Presidente constata que, de acuerdo a información disponible en su sitio web oficial, CESFRONT comenzó a operar luego de que se produjeron los hechos del presente caso. De acuerdo a lo anterior, y considerando el objeto del testimonio como fue propuesto por el Estado, que refiere a “la época de los presuntos hechos y actos”, no se colige cómo la experiencia del señor Guerrero Clase a cargo de CESFRONTse relaciona con dicho objeto. En consecuencia, esta Presidencia decide no admitir la declaración testimonial del señor Guerrero Clase.

***C.2) Objeciones a declaraciones de presuntas víctimas ofrecidas por los representantes***

1. Los representantes propusieron como declarantes al señor Antonio Sensión (en adelante también “señor Sensión”); a su compañera, la señora Ana Lidia Sensión (en adelante también “señora Sensión”); al señor Markenson Jean (en adelante también “señor Jean”); a la señora Marlene Mesidor (en adelante también “señora Mesidor”), y a la señora Wilda Medina (en adelante también “señora Medina”).
2. Los representantes informaron que todos ellos declararían, “entre otros aspectos relevantes para el caso”, sobre los alegados “hechos relativos a su detención y posterior expulsión de República Dominicana” y, según sea el caso, a la situación de la familia o esposa o hijos o hermanos o padres y sus consecuencias; las supuestas dificultades que el declarante y su familia o miembros de la familia nacidos en República Dominicana, según sea el caso, han enfrentado para la obtención de documentos de identidad dominicanos; la forma en que los presuntos hechos han afectado al declarante y a los miembros su familia, y las medidas que el Estado debería adoptar para reparar el alegado daño causado. El señor Antonio Sesióndeclararía además sobre las alegadas gestiones realizadas por él para dar con el paradero de su esposa y sus hijas y lo que significó encontrarlas.
3. El Estado se opuso a la admisión de las declaraciones del señor Sensión y de la señora Sensión, con base en que se refieren a que “los alegados hechos y actos supuestamente cometidos en su perjuicio por agentes del Estado habrían ocurrido antes de la aceptación de la competencia contenciosa del Tribunal, por lo que este carece de competencia *ratione temporis* para conocerlos”. Objetó también la declaración del señor Jean y de la señora Mesidor “porque […] no fueron identificados por la Comisión Interamericana en su Informe de Admisibilidad No. 68/05, por lo cual present[ó] una excepción preliminar tendente a que el Tribunal declare inadmisible parcialmente [el caso] en relación con esa familia”. De igual manera, respecto al señor Jean y a la señora Mesidor, el Estado indicó que objetó su calidad de presuntas víctimas, por lo que sus declaraciones “carecen de objeto en el presente litigio”. Indicó además que el objeto de la declaración de la señora Antonia Sensión y del señor William Medina Ferreras (*supra* Considerando 10) es el mismo, por lo que lo objetó la primera “por ser repetitiv[a] y [porque] su aceptación […] violaría el principio de economía procesal reflejado *inter alia* en los numerales 5) y 6) del artículo 42 del Reglamento”. Igualmente, objetó la declaración de la señora Wilda Medina, pues su objeto es el mismo que el indicado para el señor Medina, por lo que sería repetitivo, y su aceptación igualmente violaría el principio de economía procesal.
4. En cuanto a las objeciones presentadas por el Estado sobre la admisibilidad de algunos declarantes propuestos por los representantes porque “los alegados hechos y actos supuestamente cometidos en su perjuicio por agentes del Estado habrían ocurrido antes de la aceptación de la competencia contenciosa del Tribunal” o por sus objeciones sobre su falta de “calidad de presunta víctima”, esta Presidencia considera necesario recordar que corresponderá al Tribunal en su conjunto, en el momento procesal oportuno, determinar los hechos del presente caso, así como las consecuencias jurídicas que se deriven de los mismos, luego de considerar los argumentos de las partes y en base a la evaluación de la prueba presentada, según las reglas de la sana crítica. Las observaciones y objeciones del Estado en relación con determinadas pruebas ofrecidas por los representantes, vinculados a argumentos estatales sobre la competencia temporal del Tribunal y el carácter de presunta víctima de ciertos declarantes, serán evaluadas por la Corte en la oportunidad procesal respectiva. En consecuencia, el Presidente considera que en el presente momento procesal no corresponde tomar la decisión de excluir esta prueba ofrecida por los representantes, sin que ello implique una decisión o un prejuzgamiento en cuanto al fondo del caso.
5. Por otra parte, en tanto lo alegado por el Estado podría implicar una reducción en la prueba que corresponda evacuar, el Presidente considera que corresponde a cada parte determinar la estrategia de su litigio y, por ende, las partes tienen la potestad de ofrecer la prueba que estimen pertinente y relevante en el marco del procedimiento ante la Corte, siempre que se respeten las reglas de admisibilidad, contradictorio y economía procesal. De tal manera, la relevancia y pertinencia de la prueba ofrecida por las partes en el trámite del proceso, así como una eventual superabundancia o inutilidad de la misma, hace parte de su respectiva estrategia de litigio. En este caso, el Estado también ha tenido oportunidad de ofrecer la prueba que ha estimado pertinente que el Tribunal reciba. Por lo anterior, el número de declarantes ofrecidos por los representantes, así como el aducido carácter “repetitivo” de algunas declaraciones, no puede ser interpretado como un acto en detrimento de los principios del contradictorio e igualdad procesal, por lo que no afecta *per se* la admisibilidad de la prueba ofrecida[[18]](#footnote-18).
6. Por lo expuesto, el Presidente considera pertinente admitir las declaraciones de los señores Antonio Sensión y Markenson Jean, y de las señoras Ana Lidia Sensión, Marlene Mesidor y Wilda Medina.
7. ***Admisibilidad de prueba pericial ofrecida por la Comisión***
8. De acuerdo con lo establecido en el artículo 35.1.f del Reglamento, la “eventual designación de peritos” podrá ser efectuada por la Comisión Interamericana “cuando se afecte de manera relevante el orden público interamericano de los derechos humanos”, cuyo fundamento y objeto tienen que ser adecuadamente sustentados. El sentido de esta disposición hace de la designación de peritos por parte de la Comisión un hecho excepcional sujeto a ese requisito, que no se cumple por el sólo hecho de que la prueba que se procura producir tenga relación con una alegada violación de derechos humanos. Tiene que estar afectado de “manera relevante el orden público interamericano de los derechos humanos”, correspondiendo a la Comisión sustentar tal situación[[19]](#footnote-19). Esta Presidencia ha entendido que, para cumplir con dicha exigencia reglamentaria, el objeto del peritaje propuesto por la Comisión no debe estar circunscrito a la situación u ordenamiento jurídico del país en cuestión y debe trascender los hechos específicos del caso en conocimiento de la Corte, así como el interés concreto de las partes en litigio[[20]](#footnote-20).
9. La Comisión Interamericana ofreció el peritaje del señor Carlos Quesada, en los términos antes referidos (*supra* Considerando 30). Además, ofreció las declaraciones periciales del señor Pablo Ceriani y de la señora Julia Harrington. El señor Pablo Ceriani, de acuerdo al objeto propuesto por la Comisión, declararía sobre

los parámetros que deben respetar las políticas migratorias y, en particular, la articulación de los procesos de repatriación con la garantía y protección de los derechos humanos, adoptando una perspectiva diferenciada que tenga en cuenta un enfoque de género y las necesidades específicas de niños y niñas.

El perito, según fue ofrecido, “presentará una perspectiva comparada de la regulación de los procesos de repatriación, ilustrando buenas prácticas y desafíos en su implementación”. Por su parte, la señora Julia Harrington declararía, de conformidad con la propuesta de la Comisión, sobre “estándares internacionales en materia de regulación del derecho a la nacionalidad y su compatibilidad con el derecho internacional de los derechos humanos[,] y […] el contenido de la prohibición de expulsión de nacionales, de acuerdo con el derecho internacional”.

1. Respecto al ofrecimiento de la pericia del señor Carlos Quesada, ya se ha indicado la determinación de aceptarla de acuerdo a la propuesta efectuada por los representantes y, por lo tanto, se desestimó su declaración de acuerdo al ofrecimiento de la Comisión (*supra* Considerando 34). En cuanto a las declaraciones periciales del señor Pablo Ceriani y de la señora Julia Harrington, esta Presidencia considera que los objetos de dichos peritajes resultan relevantes al orden público interamericano. Esto, debido a que implican un análisis de estándares internacionales sobre las materias respectivas, que trascienden el interés de las partes en el litigio y la situación específica relativa a República Dominicana. En tal sentido, trascienden la controversia del presente caso y se refieren a conceptos relevantes para otros Estados Parte en la Convención. Por ello, el Presidente admite las declaraciones periciales de Pablo Ceriani y Julia Harrington.
2. ***Solicitud de la Comisión para trasladar al presente caso declaraciones periciales rendidas en el marco de otros casos***
3. En su escrito de sometimiento del caso (*supra* Visto 1) la Comisión solicitó, en cuanto afecta de manera relevante el orden público interamericano, que se trasladara, “en lo pertinente, […] las declaraciones periciales de Samuel Martínez y Carol Batchelor [rendidas en el caso *Niñas] Yean y Bosico vs. República Dominicana*, y Gabriela Rodríguez Pizzaro [rendida] en el caso *Vélez Loor vs. Panamá*”.
4. En sus escritos de solicitudes y argumentos, contestación del sometimiento del caso y en las observaciones a las listas definitivas de declarantes, ni los representantes ni el Estado objetaron el traslado de dichas declaraciones periciales, ni se refirieron de otro modo a lo pedido por la Comisión.
5. En lo que se refiere a la solicitud de la Comisión Interamericana de que en el presente caso se incorpore la declaración pericial de Carol Batchelor, esta Presidencia hace notar que en el Considerando 4 de la Resolución de Convocatoria del caso *Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*, dictada por el Presidente el 31 de enero de 2005, se señala que la Comisión y los representantes solicitaron con posterioridad a la presentación “de la demanda” y del escrito de solicitudes y argumentos, que se convoque a rendir dictamen al señor Frederick John Packer, en lugar de la señora Batchelor, debido a un cambio en el puesto de trabajo de ésta última. En aplicación del artículo 44.3 del entonces Reglamento vigente, se admitió tal sustitución. En razón de lo anterior, debido a la inexistencia de la referida declaración, esta Presidencia considera improcedente la solicitud de la Comisión.
6. En consecuencia, el Presidente estima oportuno incorporar los referidos dictámenes de Samuel Martínez rendido mediante *affidávit* en el caso *Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana* y de Gabriela Rodríguez Pizzaro rendido en la audiencia pública del caso *Vélez Loor Vs. Panamá,* al expediente del presente caso en esta oportunidad, como elementos documentales, por lo cual serán transmitidos a las partes y a la Comisión al notificarse la presente Resolución. En este sentido, es pertinente resaltar que la incorporación de dictámenes periciales rendidos en otro caso al expediente de un caso en trámite, no significa que tales elementos tengan el valor o peso probatorio de un dictamen pericial evacuado bajo los principios de contradictorio y derecho de defensa por lo que dichos dictámenes son incorporados en esta oportunidad, únicamente como elementos documentales y para que la Corte determine su admisibilidad y valor probatorio en el momento procesal oportuno, tomando en consideración las observaciones que presenten las partes a más tardar con sus alegatos finales escritos, en ejercicio de su derecho de defensa.
7. ***Solicitud de la Comisión para formular preguntas a los peritos ofrecidos por el Estado***
8. En sus observaciones a las listas definitivas, la Comisión solicitó “la oportunidad verbal o escrita de formular preguntas, en la medida de lo relevante y razonable, a quienes rendirán [cuatro] de los peritajes ofrecidos por el Estado […], cuyas declaraciones se relacionan tanto con el orden público interamericano como con la materia sobre la cual versan los peritajes ofrecidos por la Comisión Interamericana”. Al respecto, indicó que los peritajes ofrecidos por el Estado de los señores Cecilio Gómez Pérez y Juan Bautista Tavares Gómez y las señoras Sara Patnella y Brígida Sabino Pozo “se relacionan con el marco legal aplicable y las prácticas estatales respecto de ambas cuestiones”.
9. Respecto a la referida solicitud de la Comisión, el Presidente recuerda las normas del Reglamento en cuanto a la recepción de declaraciones propuestas por la Comisión, así como en relación con la facultad de la misma para interrogar a los declarantes ofrecidos por las demás partes[[21]](#footnote-21). En particular, es pertinente recordar lo establecido en el artículo 50.5 del Reglamento, el cual establece que “las presuntas víctimas o sus representantes, el Estado demandado y, en su caso, el Estado demandante podrán formular preguntas por escrito a los declarantes ofrecidos por la contraparte y en su caso, por la Comisión, que hayan sido llamados a prestar declaración ante fedatario público (*affidávit*)”, el cual debe ser leído en conjunto con el artículo 52.3 del Reglamento, que prevé la posibilidad de que la Comisión interrogue a los peritos declarantes presentados por las demás partes, al estipular que “si la Corte lo autoriza a solicitud fundada de la Comisión, cuando se afecte de manera relevante el orden público interamericano de los derechos humanos y su declaración verse sobre alguna materia contenida en un peritaje ofrecido por la Comisión”. De modo tal que corresponde a la Comisión fundamentar en cada caso cuál es la vinculación tanto con el orden público interamericano como con la materia sobre la que verse un peritaje ofrecido por la misma, para que la Corte o su Presidencia pueda evaluar la solicitud oportunamente y, si corresponde, autorizar la posibilidad de que la Comisión haga su interrogatorio[[22]](#footnote-22).
10. El Presidente ha inadmitido los peritajes de las señoras Sabino Pozo y Patnella (*supra* Considerandos 22 y 39). Por otra parte, constata que el objeto de las declaraciones periciales de los señores Cecilio Gómez Pérez y Juan Bautista Tavares Gómez versarán, como la misma Comisión lo indica, sobre aspectos que “se relacionan con el marco legal aplicable y las prácticas estatales” en la República Dominicana, por lo que no es posible vincularlos con los dictámenes periciales de Pablo Ceriani y Julia Harrington ofrecidos por la Comisión, ya que no tienen implicación en el orden público interamericano. En consecuencia, al no configurarse el segundo requisito establecido en el artículo 52.3 del Reglamento, se desestima dicha solicitud.
11. ***Modalidad de las declaraciones y dictámenes periciales por recibir***
12. Es necesario asegurar la más amplia presentación de hechos y argumentos por las partes en todo lo que sea pertinente para la solución de las cuestiones controvertidas, garantizando a éstas tanto el derecho a la defensa de sus respectivas posiciones como la posibilidad de atender adecuadamente los casos sujetos a consideración de la Corte, teniendo en cuenta que su número ha crecido considerablemente y se incrementa de manera constante. Asimismo, es necesario que se garantice un plazo razonable en la duración del proceso, como lo requiere el efectivo acceso a la justicia. En razón de lo anterior, es preciso recibir por declaración rendida ante fedatario público el mayor número posible de declaraciones y dictámenes periciales, y escuchar en audiencia pública a las presuntas víctimas, testigos y peritos cuya declaración directa resulte verdaderamente indispensable, tomando en consideración las circunstancias del caso y el objeto de las declaraciones y dictámenes.

***G.1) Declaraciones y dictámenes periciales a ser rendidos ante fedatario público***

1. Teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 50.1 del Reglamento, lo indicado por la Comisión, los representantes y el Estado en sus listas definitivas de declarantes y en los escritos complementarios a éstas (*supra* Vistos 14 a 16 y 19 a 21), el objeto de las declaraciones ofrecidas, así como el principio de economía procesal, el Presidente estima conveniente recibir, por medio de declaración rendida ante fedatario público, las declaraciones descritas en el punto resolutivo primero de esta decisión.
2. El Presidente recuerda que el artículo 50.5 del Reglamento de la Corte contempla la posibilidad de que las presuntas víctimas o sus representantes y el Estado aporten un listado de preguntas para realizar a aquellas personas citadas a rendir declaraciones ante fedatario público. En aplicación de lo dispuesto en esta norma, se otorga una oportunidad para que los representantes de las presuntas víctimas y el Estado, presenten, si así lo desean, las preguntas que estimen pertinentes a los declarantes y los peritos referidos en el punto resolutivo primero de esta Resolución. Al rendir su declaración ante fedatario público, los declarantes deberán responder a dichas preguntas, salvo que el Presidente disponga lo contrario. Las declaraciones y peritajes serán transmitidos a la Comisión, al Estado y a los representantes. A su vez, el Estado y los representantes, podrán presentar las observaciones que estimen pertinentes en el plazo respectivo. Los plazos correspondientes serán precisados *infra*, en los puntos resolutivos 2, 3 y 4 de la presente Resolución. El valor probatorio de dichas declaraciones será determinado en su oportunidad por el Tribunal, el cual tomará en cuenta, en su caso, los puntos de vista expresados por el Estado y los representantes en ejercicio de su derecho a la defensa.

***G.2) Declaraciones y dictámenes periciales a ser rendidos en audiencia pública***

1. Los autos en el presente caso se encuentran listos para la apertura del procedimiento oral en cuanto a las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas, por lo que el Presidente estima pertinente convocar a una audiencia pública para recibir las declaraciones de: la presunta víctima *William Medina Ferreras*, propuesto por los representantes; los peritos *Pablo Ceriani*, propuesto por la Comisión Interamericana; *Briget Wodding* y *Carlos Quesada*, propuestos por los representantes, y *Juan Bautista Tavares Gómez* y *Cecilio Gómez Pérez*, propuestos por el Estado.
2. ***Aplicación del Fondo de Asistencia Legal a Víctimas***
3. En la Resolución adoptada por esta Presidencia el 1 de marzo de 2013 (*supra* Visto 8) se resolvió declarar procedente la solicitud interpuesta por las presuntas víctimas para acogerse al Fondo de Asistencia, de modo que se otorgaría la asistencia económica necesaria para la presentación de un máximo de cuatro declaraciones, sea por *affidávit* o en audiencia pública.
4. Habiéndose determinado que las declaraciones ofrecidas por los representantes serán recibidas por el Tribunal y el medio por el cual se realizarán, corresponde en este momento precisar el monto, destino y objeto específicos de dicha asistencia.
5. Al respecto, el Presidente dispone que la asistencia económica estará asignada para cubrir los gastos de viaje y estadía necesarios para recibir en audiencia la declaración de la presunta víctima señor William Medina Ferreras y la declaración pericial de la señora Briget Wooding. Asimismo, se brindará asistencia económica para cubrir los gastos de formalización y envío de dos declaraciones presentadas mediante *affidávit,* según lo determinen las presuntas víctimas o sus representantes, de acuerdo a lo dispuesto en el punto resolutivo primero de esta Resolución. Los representantes deberán comunicar a la Corte el nombre de los dos declarantes cuyos *affidávits* serán cubiertos por el Fondo de Asistencia, así como remitir una cotización del costo de la formalización de una declaración jurada en su país de residencia, según corresponda, y de su envío, en el plazo establecido en la parte resolutiva de la presente Resolución. En cuanto a los comparecientes en audiencia pública, el Tribunal realizará las gestiones pertinentes y necesarias para cubrir los costos de traslado, alojamiento y manutención de dichos comparecientes con recursos provenientes del Fondo de Asistencia.
6. Según lo requerido por el artículo 4 del Reglamento de la Corte sobre el Funcionamiento del Fondo de Asistencia (en adelante el “Reglamento del Fondo de Asistencia”), se dispone que la Secretaría de la Corte abra un expediente de gastos con el fin de llevar la contabilidad y en el cual se documentará cada una de las erogaciones que se realice con el referido fondo.
7. Finalmente, el Presidente recuerda que, según el artículo 5 del Reglamento del Fondo de Asistencia, se informará oportunamente al Estado demandado las erogaciones realizadas en aplicación del Fondo, para que presente sus observaciones, si así lo desea, dentro del plazo que se establezca al efecto.
8. ***Alegatos y observaciones finales orales y escritos***
9. Los representantes y el Estado podrán presentar ante el Tribunal sus alegatos finales orales sobre las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas en este caso, respectivamente, al término de las declaraciones y peritajes. Según se establece en el artículo 51.8 del Reglamento, concluidos los alegatos la Comisión Interamericana presentará sus observaciones finales orales.
10. De acuerdo con el artículo 56 del Reglamento, las presuntas víctimas o sus representantes, el Estado y la Comisión podrán presentar sus alegatos finales escritos y observaciones finales escritas, respectivamente, en relación con las excepciones preliminares y los eventuales fondo, reparaciones y costas, en el plazo fijado en el punto resolutivo décimo segundo de esta Resolución.

**POR TANTO:**

**EL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,**

De conformidad con los artículos 24.1 y 25.2 del Estatuto de la Corte y con los artículos 4, 15.1, 26, 31.2, 35.1, 40.2, 41.1. 45, 46 a 48, 50 a 56 y 60 del Reglamento del Tribunal,

**RESUELVE:**

* + - 1. Requerir, por las razones expuestas en la presente Resolución (*supra* Considerandos 60 y 61), de conformidad con el principio de economía procesal y en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 50.1 del Reglamento de la Corte, que las siguientes personas presten sus declaraciones ante fedatario público (*affidávit*):
1. **PRESUNTAS VÍCTIMAS** *(propuestas por los representantes)*
2. *Wilda Medina,* **2)** *Markenson Jean*, **3)** *Marlene Mesidor*, **4)** *Antonio Sensión,* ***5)*** *Ana Lidia Sensión,* ***6)*** *Rafaelito Pérez Charles,* ***7)*** *Janise Midi, y* ***8)*** *Berson Gelin,* quiénes declararánsobre:
3. los alegados hechos relativos a su detención y posterior expulsión de República Dominicana y la de su familia, según sea el caso, de la esposa o hijos o hermanos o padres, y sus consecuencias;
4. las supuestas dificultades que el o la declarante y su familia o miembros de la familia nacidos en República Dominicana, según sea el caso, han enfrentado para la obtención de documentos de identidad dominicanos;
5. la forma en que los presuntos hechos los han afectado a el o la declarante y a los miembros su familia, y
6. las medidas que el Estado debería adoptar para reparar el alegado daño causado.

Adicionalmente, el señor *Antonio Sesión* declarará sobre las alegadas gestiones realizadas por él para dar con el paradero de su esposa y sus hijas y lo que significó encontrarlas.

1. **TESTIGO** *(propuesta por el Estado)*

*Carmen Maribel Ferreras Mella,* antigua Directora Regional de Migración en la provincia Pedernales al momento de los alegados hechos del caso, quién declarará sobre:

1. su desempeño en el cargo durante la época de los hechos;
2. su experiencia en relación con el control del flujo migratorio de haitianos al territorio dominicano, y
3. las prácticas de deportaciones realizadas.
4. **PERITOS**

 *Propuesta por la Comisión:*

1. *Julia Harrington,* abogada especialista en derechos humanos, quién rendirá dictamen pericial sobre:
2. los estándares internacionales en materia de regulación del derecho a la nacionalidad y su compatibilidad con el derecho internacional de los derechos humanos, y
3. el contenido de la prohibición de expulsión de nacionales, de acuerdo con el derecho internacional.

 *Propuestos por los representantes:*

1. *Tahira Vargas,* doctora en Antropología Social y Desarrollo Actuales, quién rendirá dictamen pericial sobre:
2. el impacto que la alegada discriminación estructural contra la población haitiana y de ascendencia haitiana tiene a nivel familiar e individual de los miembros de este grupo;
3. la alegada afectación producida por la falta de una identidad, nacionalidad, documentación y hasta de un nombre único derivado de las prácticas y políticas adoptadas por el Estado, en relación con dicha población, y
4. las medidas de reparación necesarias para hacer frente a esta realidad.
5. *Cristóbal Rodríguez Gómez,* abogado constitucionalista, quién rendirá dictamen pericial sobre:
6. la legislación vigente en República Dominicana en materia de nacionalidad, al momento de los hechos y en la actualidad;
7. las distintas interpretaciones que al respecto han hecho los órganos jurisdiccionales dominicanos; la forma en que la legislación de República Dominicana es aplicada a través de prácticas y directrices administrativas, y cómo ha afectado a las personas dominicanas de ascendencia haitiana;
8. la legislación vigente en República Dominicana en materia de migración, al momento de los hechos y en la actualidad, y cómo afecta los derechos de las personas sometidas a procesos de deportación, y
9. las medidas que República Dominicana debe adoptar para evitar la repetición de hechos a los que se refiere este caso.

1. *Rosa del Rosario Lara,* psicóloga, quién rendirá dictamen pericial sobre:
2. los efectos psicosociales que la alegada detención y expulsión y la consecuente separación de sus familias y comunidades tuvieron sobre las presuntas víctimas y sus familiares;
3. el alegado daño causado en las presuntas víctimas y sus familiares ante la ausencia de recursos para reclamar por las violaciones cometidas en su contra y a raíz de la alegada impunidad vigente, y
4. las medidas que República Dominicana debe adoptar para reparar el alegado daño causado a las presuntas víctimas y a sus familiares.

 *Propuestos por el Estado:*

1. *Fernando I. Ferrán Brú,* antropólogo y sociólogo, quién rendirá peritaje sobre la inexistencia del presunto contexto de discriminación institucional por razones de origen, racial y/o color de la piel en perjuicio de personas de nacionalidad haitiana o dominicanos de origen haitiano en República Dominicana.
2. *Manuel Núñez Asencio*, historiador, quién rendirá dictamen pericial sobre la situación histórica socio-económica de los intercambios comerciales y los flujos migratorios en la frontera dominico-haitiana, particularmente en la época de los hechos alegados.
	* + 1. Requerir a los representantes y al Estado que remitan, de considerarlo pertinente y en un plazo improrrogable que vence el 16 de septiembre de 2013, las preguntas que estimen pertinente formular a través de la Corte Interamericana a los declarantes indicados en el punto resolutivo 1 de la presente Resolución. Las declaraciones y peritajes requeridos en el punto resolutivo anterior deberán ser presentados a más tardar el 25 de septiembre de 2013.
			2. Requerir a los representantes y al Estado que coordinen y realicen las diligencias necesarias para que, una vez recibidas las respectivas preguntas indicadas en el punto resolutivo segundo, los declarantes y los peritos incluyan, en lo pertinente, las respuestas respectivas en sus declaraciones y dictámenes rendidos ante fedatario público, de conformidad con el Considerando 61 de la presente Resolución.
			3. Disponer que, una vez recibidas las declaraciones y peritajes requeridos en el punto resolutivo primero, la Secretaría de la Corte los trasmita a las otras partes para que, si lo estiman necesario, los representantes y el Estado presenten sus observaciones, de conformidad con lo dispuesto en el Considerando 61, a más tardar con sus alegatos u observaciones finales escritos.
			4. Incorporar al acervo probatorio de este caso, en los términos del Considerando 55 de la presente Resolución, el peritaje rendido mediante *affidávit* por Samuel Martínez en el caso *Yean y Bosico vs. República Dominicana,* y el peritaje rendido por Gabriela Rodríguez Pizzaro durante la audiencia pública en el caso *Vélez Loor* vs. *Panamá.*
			5. Transmitir los referidos dictámenes periciales, en su carácter de prueba documental, rendidos por Samuel Martínez en el caso *Yean y Bosico Vs. República Dominicana* y Gabriela Rodríguez Pizzaro en el caso *Vélez Loor Vs.* *Panamá,* a las partes y a la Comisión, en los términos señalados en el Considerando 55 de esta Resolución.  Igualmente, una vez transmitidos las declaraciones periciales a las partes, si lo estiman pertinente, los representantes y el Estado presenten sus observaciones, de conformidad con lo dispuesto en el referido Considerando, a más tardar con sus alegatos finales escritos.
			6. Convocar a los representantes de las presuntas víctimas, a la República Dominicana y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a una audiencia pública que se celebrará durante el 48º Período Extraordinario de Sesiones, que se realizará en la Ciudad de México, México, los días 8 y 9 de octubre de 2013, a partir de las 8:30 horas, para recibir sus alegatos finales orales y observaciones finales orales, respectivamente, sobre las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas, así como para recibir las declaraciones de las siguientes personas:
3. **PRESUNTA VÍCTIMA** *(propuesta por los representantes)*
4. *William Medina Ferreras*, quién declarará sobre:
5. los alegados hechos relativos a su detención y posterior expulsión de República Dominicana y la de su familia y sus consecuencias;
6. las supuestas dificultades que él y su familia han enfrentado para la obtención de documentos de identidad dominicanos;
7. la forma en que los presuntos hechos los han afectado a él y a su familia, y
8. acerca de las medidas que el Estado debería adoptar para reparar el daño causado.
9. **PERITOS**

 *Propuesto por la Comisión:*

1. *Pablo Ceriani,* abogado especialista en el área de inmigración, quién rendirá dictamen pericial sobre:
2. los parámetros que deben respetar las políticas migratorias y, en particular, la articulación de los procesos de repatriación con la garantía y protección de los derechos humanos, adoptando una perspectiva diferenciada que tenga en cuenta un enfoque de género y las necesidades específicas de niños y niñas, y
3. la regulación de los procesos de repatriación desde una perspectiva comparada, ilustrando buenas prácticas y desafíos en su implementación.

*Propuestos por los representantes:*

1. *Briget Wodding,* especialista en desarrollo internacional, migraciones, interculturalidad y desarrollo humano, quién rendirá dictamen pericial sobre:
2. las políticas adoptadas por el Estado dominicano para hacer frente a la migración haitiana y sus efectos en los derechos de las personas afectadas, y
3. las medidas que el Estado debe adoptar para evitar la repetición de los alegados hechos del caso *sub judice*.
4. *Carlos Quesada,* abogado, quién rendirá dictamen pericial sobre:
5. la discriminación racial, estructural e institucional respecto de la población haitiana y de ascendencia haitiana en el territorio de la República Dominicana;
6. los estándares internacionales en materia de no discriminación e igualdad ante la ley aplicables a situaciones como las del presente caso, y
7. las medidas que el Estado dominicano debe adoptar para evitar la repetición de los alegados hechos del caso *sub judice*.

 *Propuestos por el Estado:*

1. *Juan Bautista Tavares Gómez,* abogado especialista en registro civil dominicano, quién rendirá dictamen pericial sobre:
2. el régimen legal interno relativo al funcionamiento del registro civil;
3. las declaraciones oportunas y tardías;
4. la rectificación de actas, la investigación de las irregularidades en las actas del estado civil, y
5. el procedimiento aplicable”.
6. *Cecilio Gómez Pérez,* abogado constitucionalista, quién rendirá dictamen pericial en relación con la situación histórico-constitucional relativa al otorgamiento de la nacionalidad dominicana, más específicamente sobre:
7. el Régimen constitucional vigente al momento de los hechos, es decir, los presuntamente ocurridos después de la aceptación de la competencia contenciosa del Tribunal;
8. la sentencia de la Suprema Corte de Justicia como Corte Constitucional de 2005, relativa a la acción directa de inconstitucionalidad contra la Ley de Migración No. 265-04;
9. la aplicación del principio *ius solis* en relación a los hijos de personas indocumentadas y con estatus migratorio irregular en territorio dominicano nacidas antes del año 2010;
10. la interpretación del término tránsito al aplicarse la excepción para el otorgamiento de la nacionalidad dominicana por el *ius solis* antes de la Constitución del año 2010;
11. el análisis complementario de la Ley No. 1683 sobre Naturalización, del 16 de abril de 1948, y
12. la aplicación de la Resolución de la Junta Central Electoral No. 12/2007, así como su reciente revocación.
13. Requerir al Estado que facilite la salida y entrada de su territorio de las personas declarantes, si residen o se encuentran en él, quienes han sido citadas en la presente Resolución a rendir declaración en la audiencia pública sobre las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas en este caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1 del Reglamento de la Corte.
14. Solicitar a México, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 incisos 1 y 3 del Reglamento, su cooperación para llevar a cabo la audiencia pública sobre excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas, por celebrarse en ese país, convocada mediante la presente Resolución, así como para facilitar la entrada y salida de su territorio de las personas que fueron citadas a rendir su declaración de presunta víctima, y pericial ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en dicha audiencia y de quienes representarán a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a República Dominicana y a los representantes de las presuntas víctimas durante la misma. Para tal efecto se dispone que la Secretaría notifique la presente Resolución a México.
15. Requerir a los representantes, al Estado y a la Comisión Interamericana que notifiquen la presente Resolución a las personas por ellos propuestas, que han sido convocadas a rendir declaración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.2 y 50.4 del Reglamento.
16. Informar a a los representantes, al Estado y a la Comisión Interamericana que deben cubrir los gastos que ocasione la aportación o rendición de la prueba propuesta por ellos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto en el Considerando 65 de la presente Resolución.
17. Requerir a los representantes que comuniquen a la Corte el nombre de los declarantes cuyo *affidávit* serán cubiertos por el Fondo de Asistencia, y que remita una cotización del costo de la formalización de una declaración jurada en el país de residencia de los declarantes y de su envío, a más tardar el 16 de septiembre de 2013, de conformidad con lo establecido en el Considerando 65 de la presente Resolución.
18. Requerir a los representantes, al Estado y a la Comisión Interamericana que informen a las personas convocadas para declarar y rendir dictamen pericial que, según lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento, el Tribunal pondrá en conocimiento del Estado los casos en que las personas requeridas para comparecer o declarar no comparecieren o rehusaren deponer sin motivo legítimo o que, en el parecer de la misma Corte, hayan violado el juramento o la declaración solemne, para los fines previstos en la legislación nacional correspondiente.
19. Inadmitir las declaraciones periciales de las señoras Brígida Sabino Pozo y Sara Patnella García y la declaración testimonial del señor Santo Domingo Guerrero Clase, de conformidad a lo establecido en los Considerandos 22, 39 y 42 de la presente Resolución.
20. Informar a los representantes, al Estado y a la Comisión Interamericana que, al término de las declaraciones y los dictámenes periciales rendidos durante la audiencia pública, podrán presentar ante el Tribunal sus alegatos finales orales y observaciones finales orales, respectivamente, sobre las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso.
21. Disponer que, con posterioridad a la audiencia pública y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55.3 del Reglamento, la Secretaría de la Corte indique a la Comisión Interamericana, a los representantes y al Estado, a la brevedad posible, el enlace en el que se encontrará disponible la grabación de la audiencia pública del presente caso.
22. Informar a los representantes, al Estado y a la Comisión Interamericana, que cuentan con un plazo hasta 9 de noviembre de 2013 para presentar sus alegatos finales escritos y observaciones finales escritas, respectivamente, en relación con las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso. Este plazo es improrrogable.
23. Disponer, de conformidad con el artículo 4 del Reglamento de la Corte sobre el Funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, que la Secretaría del Tribunal abra un expediente de gastos, donde se documentará cada una de las erogaciones que se realicen con el Fondo de Asistencia Legal de Víctimas.
24. Disponer que la Secretaría de la Corte Interamericana notifique la presente Resolución a los representantes de las presuntas víctimas, a la República Dominicana y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Diego García-Sayán

Presidente

Pablo Saavedra Alessandri

 Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Diego García-Sayán

Presidente

Pablo Saavedra Alessandri

 Secretario

1. Mediante la comunicación de 21 de agosto de 2012 los representantes informaron a este Tribunal que el Movimiento de Mujeres Dominico-Haitianas (MUDHA), la Clínica de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Columbia (*Columbia Law School*), el Grupo de Apoyo a los Refugiados y Repatriados (GARR), y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) actuaran ante este Tribunal en “calidad de representantes en el caso de la referencia. [↑](#footnote-ref-1)
2. Los representantes no remitieron la hoja de vida de un perito que también fue ofrecido por la Comisión.

 La Comisión había presentado, el 26 de julio de 2012 (*supra* Visto 2), la hoja de vida correspondiente. [↑](#footnote-ref-2)
3. Mediante una comunicación recibida el 1 de octubre de 2012 el Estado informó sobre la designación del señor Néstor Cerón Suero como agente y del señor Santo Miguel Román como agente alterno, así como la designación de tres asesores legales: el señor José Marcos Iglesias Iñigo, la señora Gina Salime Frías Pichardo y el señor Marino Vinicio Castillo Hernández. [↑](#footnote-ref-3)
4. El Estado alegó que “nunca ha renunciado, ni expresa ni tácitamente, a la posibilidad convencional de interponer esta excepción preliminar”. Solicitó que la Corte declare “inadmisible la demanda” por falta de agotamientos de los recursos internos previstos por el Estado en la época de los presuntos hechos y actos para salvaguardar los derechos humanos de las presuntas víctimas y, subsidiariamente, declar[e] que el Informe de Admisibilidad No. 68/05, el Informe de Fondo No. 64/12 y el acto de sometimiento del caso carecen de efecto jurídico”. [↑](#footnote-ref-4)
5. Respecto a la alegada ocurrencia de los hechos y actos que habrían configurado presuntas violaciones a la Convención Americana en perjuicio de Benito Tide Méndez, Ana Virginia Nolasco, Ana Lidia Sesión, Reyita Antonia Sesión, Berson Gelin y Víctor Jean, respecto a este último, sin perjuicio a lo señalado en virtud de que la familia Jean no fue identificada en el Informe de Admisibilidad, ya que tales hechos y actos alegados habrían ocurrido y consumado antes del 25 de marzo de 1999, fecha en la cual la República Dominicana aceptó la competencia contenciosa del Tribunal. [↑](#footnote-ref-5)
6. El Estado alegó que los miembros de la familia Jean carecen de calidad de presuntas víctimas porque no fueron acreditados por la Comisión en su Informe de Admisibilidad No. 68/05. [↑](#footnote-ref-6)
7. El Estado alegó que las siguientes personas no tienen la calidad de presuntas víctimas: Benito Tide, Lilia Jean Pierre, Kimberly Pérez Medina, Juan Fils-Aimé, Nené Fils-Aimé Gili Sainlis, Jamson Gelin, Faica Gelin, Kenson Gelin, William Gelin, Ana Virginia Nolasco, Antonio Sesión, Ana Dileidy Sensión, Maximiliano Sensión, Emiliano Maché Sensión, Analideire Sensión, Ana Dileidy Sesión, Andrea Alezy*,* María Esther Medina Matos, Jairo Pérez Medina, Gimena Pérez, Víctor Jean, Marlene Mesidor, McKenson Jean, Victoria Jean, Miguel Jean, Nathalie Jean, Jessica Jean y Víctor Manuel Jean. [↑](#footnote-ref-7)
8. El Estado observó que los representantes en su escrito de solicitudes y argumentos “tratan de introducir en el proceso nuevos actos y hechos al marco fáctico acreditado por la Comisión, respecto a las presuntas víctimas identificadas”.El Estado alegó que “ninguno de los presuntos hechos y actos fueron acreditados por la Comisión en su informe Nº 64/12, ni en el escrito de sometimiento por lo que constituyen hechos y actos nuevos al litigio”, y por ende, el Estado solicitó que los excluya sin excepción del conocimiento del presente caso, ya que no componen parte del marco fáctico de la “demanda”. [↑](#footnote-ref-8)
9. *Cfr. Caso Cepeda Vargas Vs. Colombia.* Resolución de la Presidenta de la Corte de 22 de diciembre de 2009, Considerandos 9 a 14, y *Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia.* Resolución del Presidente de la Corte de 19 de febrero de 2013, Considerando 19. [↑](#footnote-ref-9)
10. *Cfr*. *Caso “Cinco Pensionistas” Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 153, y *Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia*, *supra*, Considerando 19. [↑](#footnote-ref-10)
11. *Cfr. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares.* Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C. No. 118, párr. 30, y *Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia*, *supra*, Considerando 20. [↑](#footnote-ref-11)
12. *Cfr*. *Caso del Pueblo de Saramaka Vs. Suriname*. Resolución del Presidente de la Corte de 30 de marzo de 2007, Considerando 2; *Caso Escher y otros Vs. Brasil*. Resolución de la Presidenta de la Corte de 8 de octubre de 2008, Considerando 15*; Caso Sétimo Garibaldi Vs. Brasil*.Resolución de la Presidenta de la Corte de 20 de noviembre de 2008, Considerando 12; *Caso Cepeda Vargas Vs. Colombia, supra*, Considerando 44, *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Resolución del Presidente de la Corte de 2 julio de 2010, Considerando 11, y *Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia, supra*, Considerando 20. [↑](#footnote-ref-12)
13. *Caso Fornerón e hija Vs. Argentina*. Resolución del Presidente de la Corte de 13 de septiembre de 2011, Considerando 14, y *Caso Brewer Carías Vs. Venezuela.* Resolución del Presidente de la Corte de 31 de julio de 2013, Considerando 31. [↑](#footnote-ref-13)
14. *Cfr. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México.* Resolución de la Presidenta de la Corte de 18 de marzo de 2009, Considerando 88, y *Caso Brewer Carías Vs. Venezuela, supra*, Considerando 31. [↑](#footnote-ref-14)
15. *Cfr. Caso González Medina y Familiares Vs. República Dominicana*.Resolución del Presidente de la Corte de 3 de junio de 2011, Considerando 24, y *Caso Brewer Carías Vs. Venezuela, supra*, Considerando 31. [↑](#footnote-ref-15)
16. *Cfr. Mutatis mutandis, Caso Néstor José y Luis Uzcátegui y otros Vs. Venezuela.* Resolución del Presidente de la Corte de 3 de noviembre de 2011, Considerando 23. [↑](#footnote-ref-16)
17. *Cfr. Caso Boyce y otros Vs. Barbados.* Resolución del Presidente de la Corte de 29 de mayo de 2007, Considerando 22, y *Caso Brewer Carías Vs. Venezuela, supra*, Considerando 31. [↑](#footnote-ref-17)
18. *Caso Néstor José y Luis Uzcátegui y otros Vs. Venezuela, supra*, Considerando 6. [↑](#footnote-ref-18)
19. *Cfr*. *Caso Vera Vera* y otros *Vs. Ecuador*. Resolución del Presidente de la Corte de 23 de diciembre de 2010, Considerando 9, y *Caso Camba Campos y otros Vs. Ecuador.* Resolución del Presidente de la Corte de 15 de febrero de 2013, Considerando 11. [↑](#footnote-ref-19)
20. *Cfr.* *Caso Mohamed Vs. Argentina.* Resolución del Presidente de la Corte de 4 de junio de 2012, Considerando 37, y *Caso Norín Catrimán y otros (Lonkos, dirigentes y activistas del pueblo indígena Mapuche) Vs. Chile*. Resolución del Presidente de la Corte de 30 de abril de 2013, Considerando 26. [↑](#footnote-ref-20)
21. *Cfr.* *Caso González Medina y Familiares vs. República Dominicana*, *supra*, Considerando 48, y *Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia, supra*, Considerando 38. [↑](#footnote-ref-21)
22. *Cfr.* *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*. Resolución del Presidente de la Corte de 14 de abril de 2011, Considerando vigésimo quinto, y *Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia, supra*, Considerando 38. [↑](#footnote-ref-22)